



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **001** -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **01 FEB. 2018**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 580145 de fecha 15 de diciembre de 2017 en Cincuenta y Dos (052) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **don Marino HUAMAN PILLACA**, contra la Carta N°. 244-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR de fecha 10 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 006-2018-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Marino HUAMÁN PILLACA**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el Art. 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°. 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Carta N°. 244-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR de fecha 05 de diciembre de 2017. Mediante la referida Carta, se declara Improcedente la pretensión solicitada por el administrado impugnante, sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir, por haber prescrito la potestad sancionadora, conforme a lo establecido en la Resolución N°. 01671-SERVIR/TSC-Primera Sala;

El impugnante contradice dicha decisión, conforme a los argumentos que contiene su recurso impugnatorio.

Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la LPAG. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los



inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a dicho principio, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al respecto, el recurrente no laboró los meses de setiembre y octubre del año 2017, por lo que se debe entender que el carácter de contraprestación de la remuneración, por regla general es una obligación por los servicios efectivamente prestados y según lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la remuneración consiste en una contraprestación por trabajo efectivamente realizado y por tanto se encuentra prohibido su pago por días no laborados con excepción de la licencia con goce de haber o mandato legal expreso en contrario, por otro lado en reiterados pronunciamientos el Tribunal Constitucional en casos análogos al presente se ha pronunciado que la remuneración solo se otorga por el trabajo efectivo;

Que, asimismo, deberá entenderse que el reclamo correspondiente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria, y, no, evidentemente, restitutoria, razón por la cual conviene dejar a salvo el derecho del impugnante a reclamar la respectiva indemnización en la forma legal que corresponda

Que, la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional (Expediente N°. 1450-2001-AA/TC), ha dejado plenamente establecido: a). Que, las remuneraciones de cada trabajador representan una contraprestación por las labores efectivamente realizadas; b) Si bien las Sentencias Constitucionales que ordenan la reincorporación de un trabajador indebidamente cesado pueden eventualmente, y según el caso, disponer la cuantificación del periodo no laborado para efectos pensionables, ello no supone ningún tipo de reconocimiento remunerativo por un trabajo que nunca se realizó; c) Aunque es inobjetable que aun trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos u omisiones inconstitucionales; d) Por consiguiente y aunque debe entenderse que a cualquier trabajador indebidamente cesado le asiste el derecho a reclamar indemnización por el daño del cual fue objeto, queda claro que la pretensión sobre reconocimiento de haberes por un trabajo no realizado, resulta, por lo menos para casos como el presente, totalmente infundada”, por lo tanto, la petición formulada por el recurrente en su recurso de apeleación deber ser atendida en otra vía correspondiente, es decir la vía contenciosa administrativa y hacer valer su derecho de acuerdo a Ley;

Que, por tales fundamentos en el marco de lo dispuesto por la Ley N°. 27867 y sus modificatorias, y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272, y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, que consagra los principios rectores del



procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros; me permito emitir el siguiente pronunciamiento legal;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2017-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N°. 244-2017-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR de fecha 05 de diciembre de 2017, interpuesto por el administrado **Marino HUAMAN PILLACA**, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA  
EJECUTIVO REGIONAL  
GERENTE